

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00096
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ALEXIS MARIN VELOSA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR La terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No. 26** de fecha **14 de julio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00249

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ANGELA MARCELA SASTOQUE LEGUIZAMO y ALEXANDER LEGUIZAMO

DEMANDADOS: ROSALBA BELLO VDA. DE HERNANDEZ, DARIO, JOSE ANTONIO, LUZ DARY y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ BELLO, igualmente contra personas INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, y la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el despacho dispone:

1. **OBEDEZCSE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

2. Señalar como nueva fecha el día **24** del mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de **las 8:30** am para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, de conformidad con lo preceptuado por el art. 375 del C.G.P., pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es, advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de Estado de Emergencia Sanitaria, Social y Ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la situación de pandemia ocasionada por el COVID SARS 19; así las cosas, es incuestionable que a partir de la cuarentena y del teletrabajo que está desarrollando actualmente en los domicilios particulares tanto de la suscrita juez, como de los empleados judiciales adscritos al juzgado, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26** de fecha **14 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00536

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JHON JAIRO MERCADO MEDINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00539

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: EDGAR HERNÁNDO GONZÁLEZ ROJAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00341

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: LUIS ALFREDO ARIZA ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00357

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DUVAN ANDRÉS OROZCO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio e dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017-00538

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON EDIER LONDOÑO BEDOYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, se dispone agregar a los autos las publicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora del emplazamiento del demandado y se ordena subir la información al Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00387
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIEGO LUIS PALACIOS IBARGUEN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. ORDENAR la entrega al demandado los títulos judiciales que queden a su favor.

5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018-00325

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESMILDA GARCÍA VARGAS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ESMILDA GARCÍA VARGAS**, mayor de edad y vecina de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente y como quiera que inicialmente la demandada **ESMILDA GARCÍA VARGAS** no pudo ser notificado en forma personal del auto de mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto, previa solicitud de parte, se procedió por el Despacho a su emplazamiento y luego de aportadas las publicaciones de rigor se le designó Curador Ad – Litem, quien aceptó el cargo, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones; igualmente el apoderado de la parte actora, presentó evidencia de habersele notificado la demanda a la ejecutada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, actuación que no será tomada en cuenta toda vez que la dirección de correo electrónico no fue autorizado por el Despacho.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de agosto del año 2018, obrante a folio 23 del presente cuaderno. -

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2018-00325
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESMILDA GARCÍA VARGAS

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00348

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUZ ANGELA ORJUELA ZANABRIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00377
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: EDISON JAVIER AYALA COMBITA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00469
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CARMONA CUELLAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETRAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00470
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: HERNÁNDO VARGAS PEDREROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.
5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00520

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: CRISTIAN VELANDIA BUITRAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00060

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS TAMAYO RAMOS

DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE

Visto el informe secretarial y el escrito de la apoderada del demandante, para efectos de la notificación al demandado, téngase en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada y efectúese nuevamente la notificación al mismo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00068
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle del Cauca, para el proceso No. 2021-00005 siendo demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) e julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00194
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: ELMER ALFONSO ZEMANATE CABRERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago Valle el Cauca, para el proceso No. 2021-00005 siendo demandante DIEGO DE JESÚS ARENAS GUIRAL.

Oficiese.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No 26_ de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00212
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN FREDY BONILLA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOHN FREDY BONILLA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOHN FREDY BONILLA**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 29 de abril del año 2019, obrante a folio 5 del expediente. -

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$480.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2019 – 00212
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOHN FREDY BONILLA

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00245
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA COLNSUELO MURILLO GALINDO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y encontrándose las diligencias al Despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución, la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que no es necesario proferir el auto que en derecho correspondería, para en su lugar y al tenor del art 461 del C. G. del P., se dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. De llegar a existir títulos judiciales consignados para el proceso, deberán ser entregados a la parte demandada.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021_</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00292

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: NILSON MARIN AGUILAR ESPINOSA

DEMANDADO: ANA DELIA RAM OS JARA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose las diligencias al Despacho para nombrar curador a las personas indeterminadas, el apoderado de la parte demandante allega un escrito el 11 de junio del año que avanza, en el que la demandada se allana a las pretensiones de la demanda, por lo que se dispone:

1. De conformidad con lo preceptuado por el Decreto 806 de 2020 fueron registrados y subidos los datos en debida forma a la página nacional de personas emplazadas y vencido como se encuentra el término de emplazamiento en el Registro Nacional de las personas emplazadas, sin que se hiciera presente persona alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 55 del C. G del P., se designa como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, al profesional del **derecho Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito, Calle 6 No. 22-10 Melgar Tolima Celular 310-5517092 E-mail juanfrancochipre@hotmail.com.

2. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal especial de pertenencia, considera el Despacho que las etapas propias del mismo deben ser agotadas de conformidad con el art. 375 del C.G.P., por lo que la solicitud de allanamiento pretendida será tenida en cuenta en el momento de proferir la sentencia.

3. Por último y de conformidad con lo preceptuado por inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente, a la demandada **ANA DELIA RAMOS JARA**, del auto que admitió la demanda y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda, autenticado ante notario, se colige que, la demandada renuncia al término para proponer excepciones., por lo que no habrá lugar a controlar términos.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26** de fecha **14 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00294
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRES STEVENS HERRERA TRIANA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00303
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: OCTAVIO RAFAEL PERPIÑAN QUINTANA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00304
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTÍZ, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00389

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CRISTIAN ARNOLD PLAZA GUZMÁN

Visto el informe secretarial que antecede y para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se señala como nueva fecha el día **12** del mes de agosto del año 2021, a la hora de las 9:30 am

Téngase en cuenta que la ordenado en auto del 18 de diciembre del año inmediatamente anterior, lo cual no fue objeto de modificación alguna.

Por secretaría comuníquesele a las partes la nueva fecha

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00389
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CRISTIAN ARNOLD PLAZA GUZMÁN

Visto el informe secretarial y la petición que anteceden, por ser procedente, al tenor de lo preceptuado por los artículos 593 y 599 del C.G.P., se ajusta el límite de la medida de embargo del salario del demandado como empleado de la Fuerza Aérea – Ministerio de Defensa Nacional revisen la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000,00) M/cte.

Oficiese al señor Pagador con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00408

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: DARWIN ANDRÉS TORRES CASTELLANOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00412

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JHONATHAN HARON MOHAMED ARARATH CANTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. ORDENAR La entrega al demandado los títulos judiciales que queden a su favor.

5. ORDENAR el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019-00414
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: CÉSAR BARRAGÁN MADRID

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por ser procedente y al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019-00446
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 15 de octubre del año 2019.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.400.000,00 M./Cte. Tásense.-

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No.2019-00446
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARLHON JOSÉ FIGUEROA CHARRIS

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26** de fecha **14 de julio del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00451

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: PRESENTACIÓN MAYORGA OSORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante la ejecución, y la parte actora presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales descontados al demandado se cubre el valor de la obligación y como no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ello, al tenor de lo preceptuado por el art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que se encuentran consignados se cubre el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

4. ORDENAR la entrega a la parte demandante los títulos judiciales que lleguen a estar consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, al señor LEONARDO BARRAGAN SEGOVIA, autorizada por la representante legal de la actora y quien es suplente del representante legal de la actora, como aparece en el certificado de existencia y representación legal.

5. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00466
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: YURI JANNETH URIBE RÍOS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en su calidad de cesionario como se desprende del documento adosado al plenario y en el que se solicita le sea reconocida la condición de cesionario por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y por ende se le reconozca personería.

Sería del caso reconocer la cesión del crédito pretendida, sino fuera porque se echa de menos las cesiones que inicialmente el Banco de Bogotá S.A. le hiciera a CENTRAL DE INVERSIONES y ésta a su vez al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como se puede colegir de los documentos aportados.

De otra parte, se observa un documento en el que el Banco de Bogotá S.A. a través de un representante legal acepta un pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS reconociéndole subrogación de una de las obligaciones que aquí se cobran.

En consecuencia, previo a aceptar la cesión del crédito, indíquese con claridad y precisión los alcances de la cesión frente a las obligaciones que aquí se cobran, teniendo en cuenta que son dos los pagarés del presente proceso y en la cesión aportada se mencionan las obligaciones del proceso, pero no se individualizan, no especifican las mismas, a más de ello que el documento mediante el cual el Banco acepta un pago por el Fondo Nacional de Garantías, tan solo hace referencia a un pago parcial de una de las obligaciones aquí cobradas.

Se le reconoce Personería, a la abogada BILMA GORDILLO HIGUERA, según los términos y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, (trece) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No.2019 – 00486

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA MODERNA COOMODERNA

DEMANDADO: YESID MURCIA Y JUAN DE JESÚS AGUILERA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes de los bienes del demandado YESID MURCIA, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, para el proceso **No. 2021-0000047** siendo demandante BERTHA LUCÍA GÓMEZ RÍOS.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOLO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No **26** de fecha **14 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00510

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: EDER DARIO VERTEL MADRID

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00516

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: NERSTOR DANIEL ARTEAGA TABARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00540
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FARLLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

Visto el informe secretarial que antecede, siendo procedente la petición de la apoderada de la parte actora, el Despacho Dispone:

Ordenar el emplazamiento de la demandada **FARLLEY CÓRDOBA CÓRDOBA**, a través de la página nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito como lo indica el C.G. del P., hasta que se adopten nuevas determinaciones.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00540
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FARLEY CÓRDOBA CÓRDOBA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 1991-19C del 2 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.).

Ofíciase y remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ
(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00541
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al Pagador del Ejército Nacional, para que en el término perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante el oficio No. 1992-19C del 2 de diciembre de 2019, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley (art. 593 del C.G. del P.).

Ofíciase y remítase copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00586

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y los escritos presentados por el extremo pasivo, el Despacho dispone:

Reconocer personería a la abogada FANNY ÁLVAREZ RENTERIA como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le hace saber a la profesional del derecho que por auto de fecha 23 de febrero de 2021 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medias cautelares. Como la entrega de títulos judiciales a las partes según corresponda.

En cuanto a los títulos judiciales, los ismos se encuentran autorizados desde el auto que decretó la terminación del proceso y de existir más descuentos, estos serán entregados una vez en firme este auto y de acuerdo con el turno de entrega que realice la secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00586
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: MAIRON BREMEN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que el embargo de remanente fuera decretado desde octubre del año inmediatamente anterior, y el oficio de noviembre del mismo año, la solicitud fue allegada al proceso hasta marzo del año en curso, después de haberse terminado el proceso por pago de la obligación.

En consecuencia, no podrá ser tenido en cuenta el embargo de remanente solicitado.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(2)

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00587
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: DIVIER URIEL GARCÍA TORRES

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedentes, revisadas las diligencias se observa que aún no se ha dictado sentencia y que las partes actora y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, con los títulos descontados al demandado y relacionados en el escrito de terminación.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes, de existir, deberán ser puesto a orden de la autoridad correspondiente. Oficiar.

3. ORDENAR la entrega a la parte demandante, los títulos judiciales relacionados en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega al demandado los títulos judiciales que queden a su favor.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Sin condena en costas, a petición de las partes.

7. Cumplido lo anterior, archívese el expediente definitivamente

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00036

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: HERIBERTO MONTOYA IBARRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00037

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GARCÍA ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00058
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DAVID PÉREZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. De existir dineros consignados para este proceso, deberán ser entregados a la parte actora.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020-0010
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDRÉS OCAMPO BOHORQUEZ

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora, por ser procedente y al tenor de lo reglado por el artículo 92 del C. G. del P., el Despacho RESUELVE:

Levantar la medida de embargo decretada en este asunto y **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, como quiera que el demandado no ha sido notificado.

Oficiar.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26 de fecha 14 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
etaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00140
RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: NAYME REGNER RODRÍGUEZ PINZÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

<p><i>JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00166
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00166
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **FABRICIO ANDRÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.785.529 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 16 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RENE GUTIÉRREZ VALENCIA

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00167
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: RENÉ GUTIÉRREZ VALENCIA

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **RENÉ GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.114.991 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00)** M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 4 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26** de fecha **14 de julio del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00168
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIANA YICED RUBIANO ARIAS
DEMANDADO: YEISON ESMITH FIERRO VÉLEZ

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.

2. Indíquese con claridad y precisión el domicilio de la demandante, de conformidad con lo preceptuado por el núm. 2 del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00169
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA
DEMANDADO: FERNÁNDO FABIO QUINTERO GUERRERO

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del título valor base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.

3. Para efectos de la notificación, indíquese con claridad y precisión el Batallón al que pertenece el demandado en la Escuela de Soldados Profesionales ubicado en el Municipio de Nilo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26_ de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00170

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha **14 de julio del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00170
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **JORGE ARMANDO BRIÑEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.673.764 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$13.700.000, 00) M/cte.**, correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 29 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00171
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JUAN PABLO MEDINA MORENO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00171
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JUAN PABLO MEDINA MORENO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **JUAN PABLO MEDINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.686.925 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26_ de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00172
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **FERNÁNDO ALEXIS BARRETO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.692.580 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 3 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00173
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.920 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8.600.000, 00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio de 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00174
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ARIEL ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26_ de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00174
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: ARIEL ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA** y en contra del señor **ARIEL ANDRÉS GARCÍA MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.825.410 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000,00)** M/cte., correspondiente al capital la letra de cambio aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la demandante, para actuar a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</p> <p>Yaneth Ballesteros Morales Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00175
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JAVIER ENRIQUE SALAMANCA GUEVARA
CONVOCADO: ELKIN YOHAN ARENAS QUINTERO

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la solicitud de conciliación solicitada por el señor JAVIER ENRIQUE SALAMANCA GUEVARA contra ELKIN YOHAN ARENAS QUINTERO, en la que pretende dirimir los conflictos con las acreencias laborales del convocado, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto el Art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia, señalando para el caso las siguientes:

Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía
Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
(Negritas por el Juzgado).

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia, se tiene que estamos ante una solicitud de conciliación en laboral cuyo conocimiento corresponde a los jueces del laborales del circuito, o circuito en lo civil y a los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple; siendo entonces claro que este estrado judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, razón por la que se rechazará la presente solicitud de conciliación y se ordenará su remisión al Juzgado Laboral del del circuito de Girardot Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca,

RESULEVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al juzgado Laboral de Girardot Cundinamarca

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00175
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JAVIER ENRIQUE SALAMANCA GUEVARA
CONVOCADO: ELKIN YOHAN ARENAS QUINTERO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha **14 de julio del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca
*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00176
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: ANDREY GÓMEZ CASTILLO

Revisada detenidamente la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** y en contra del señor **ANDREY GÓMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.704.028 por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000,00)** M/cte., correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio No. 0075aportada con la demanda.

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 4 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, para actuar en nombre propio, por ser abogado titulado.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</i> <i>Nilo- Cundinamarca</i></p> <p><i>La providencia anterior se notifica por anotación en</i> <i>Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021</i></p> <p><i>Yaneth Ballesteros Morales</i> <i>Secretaria</i></p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUN DINAMARCA
Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00177
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSCAR DAVID JALABE SALDAÑA
DEMANDADO: FERNÁNDO FABIO QUINTERO GUERRERO

Avocado el conocimiento de las diligencias, provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar, por competencia, una vez revisado el proceso, se advierte que corresponde a los mismos sujetos procesales, hechos , pretensiones y título valor del proceso radicado bajo nuestro número 2021-00169, y que contiene los mismos yerros, el Despacho **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del título valor base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho deberá indicarse **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportarse nuevo poder en los términos señalados.
3. Para efectos de la notificación, indíquese con claridad y precisión el Batallón al que pertenece el demandado en la Escuela de Soldados Profesionales ubicado en el Municipio de Nilo.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) e julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2017 – 00345

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL “COOPDENAL”

DEMANDADO: EINER ALEJANDRO PÉREZ PINEDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los descuentos efectuados al demandado con ocasión de la medida de embargo, los cuales cubren el valor de la obligación.

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.

3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.

4. ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto indicado en el mandamiento de pago, a la parte demandante. No se accede a la entrega de los dineros al apoderado, toda vez que no tiene facultad expresa para cobrar.

5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega de este a la parte demandada, con las constancias del caso.

6. Sin condena en costas

7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. **26**_ de fecha **14 de julio del 2021**_

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: No. 2021 – 00173
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JAIME ALBERTO OVIEDO ROJAS

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante dentro de3l cuerpo de la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena OFICIAR a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Comando de Personal – Dirección de Personal, en la forma y términos solicitados.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado No. 26 de fecha 14 de julio del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria